

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

HÉCTOR CABALLERO RODRÍGUEZ

Recurrente

V.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA

Recurrido

KLRA201400990

**Revisión
Administrativa**
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
03739

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2015.

El 18 de septiembre de 2014 el señor Héctor Caballero Rodríguez (*en adelante parte recurrente*) solicita la revisión de una resolución administrativa emitida el 17 de junio de 2014, archivada y notificada el 15 de julio de 2014. Dicha resolución denegó un cambio a las condiciones de mandato del *recurrente*, relacionado con el uso del grillete electrónico. El 4 de agosto de 2014 la representación legal del *recurrente* presentó vía fax una moción de reconsideración ante la Secretaría de la Junta de Libertad Bajo Palabra (*en adelante JLBP*), y el 6 de agosto de 2014, físicamente. Al no ser acogida dentro del término de ley, recurren a este foro apelativo.

Luego de varios trámites dirigidos a perfeccionar el recurso, el 11 de diciembre de 2014 compareció la Oficina de la Procuradora General en representación de la *JLBP* para expresar su concurrencia con la revisión judicial del *recurrente*. Examinado los escritos de ambas partes, revocamos la resolución recurrida.

-I-

Los hechos procesales que dan origen a este recurso, se resumen a continuación.

La vista de seguimiento para enmendar de las condiciones del *recurrente* para eximirlo del uso del grillete electrónico fue celebrada el 6 de mayo de 2014. El *recurrente* compareció junto a su representante legal, la Lcda. Liesl Costa Rivera. Además, estuvo presente el señor Wilfredo García Ortiz, Técnico de Servicios Sociopenales del Programa de Carolina. Luego de celebrada la vista, la *JLBP* emitió una resolución con las siguientes recomendaciones.

1. *El 4 de agosto de 2011, la Junta otorgó el privilegio de Libertad Bajo Palabra bajo monitoreo electrónico. Cumple sentencia de Reclusión Perpetua.*
2. *El liberado asiste puntualmente a oficina cuando se le requiere.*
3. *El liberado cumple satisfactoriamente con las condiciones de su Mandato. También cumple con los horarios y las programaciones establecidas por su Técnico de Servicios Sociopenales.*
4. *El liberado fue evaluado en el área de sustancias controladas y no ameritó tratamiento.*
5. *El 31 de marzo de 2014 el liberado fue supervisado en comunidad y no hay quejas de su conducta. El liberado mantiene buenas relaciones familiares. El liberado ha ayudado a su hermana que se encuentra delicada de salud que padece.*
6. *El liberado padece de varias condiciones de salud. El 4 de abril de 2014 el liberado le entregó a su Técnico de Servicios Sociopenales certificación médica indicando las condiciones de salud que padece.*
7. *El liberado cuenta con servicio que ofrece la Reforma de Salud. Ante esa situación hay unos médicos que están en Carolina, pero hay otros en el área de Fajardo. Al presente para varias*

- citas tiene que trasladarse al pueblo de Fajardo también. El único medio de transporte que tiene el liberado son unas sobrinas, que lo ayudan en todo lo que necesita.*
8. *El liberado tiene como recurso de apoyo en su rehabilitación a sus esposa, la Sra. Ana Gloria Julién que reside en los Estados Unidos.*
 9. *El liberado desea en un futuro no muy lejano trasladarse a los Estados Unidos para residir con su esposa en el estado de Ohio.*
 10. *El Programa de Comunidad de Carolina recomienda al liberado, para continuar beneficiándose del privilegio de Libertad Bajo Palabra por los ajustes satisfactorios que ha realizado hasta el momento. Recomienda además que se eliminen las condiciones de Supervisión Electrónica con el propósito de que el liberado pueda recibir mejor atención médica.*
 11. *La licenciada Costa Rivera solicita que su representado, que ha hecho buenos ajustes, continúe beneficiándose del privilegio de Libertad Bajo Palabra. Solicita además que se eliminen las condiciones de Supervisión Electrónica con el propósito de que el liberado pueda recibir mejor atención médica. La representante legal señala que el liberado ha demostrado por un tiempo determinado buenos ajustes. Este es un caso donde se evidencian unas condiciones de salud, dificultad para caminar, movilizarse, no representa ningún peligro para la comunidad y no se evidencian quejas en cuanto al comportamiento del liberado. El removerle el grillete no representa ningún peligro para nadie. No hay nada en el expediente que amerite que se le mantenga en una supervisión tan restrictiva. Las limitaciones del grillete crean un problema bien grande para poder coordinar todas estas salidas de atenciones médicas. Nuestra mayor preocupación es que haya un incidente fuera de horas laborables, como han ocurrido, y que por temor o por problemas en comunicación o concesión de permiso ocurra una desgracia.*

De conformidad con las anteriores determinaciones, la JLBP ordenó al *recurrente* continuar con el privilegio con monitoreo electrónico sin acoger la enmienda solicitada. Inconforme, el 18 de septiembre de 2014 el *recurrente* acudió ante nos en el presente recurso de revisión judicial. Señaló el siguiente error:

ERRÓ LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA AL DENEGAR UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MANDATO-ELIMINACIÓN DE LA CONDICIÓN ESPECIAL DE SUPERVISIÓN ELECTRÓNICA-CUANDO NO EXISTE UN ÁPICE DE EVIDENCIA EN EL EXPEDIENTE QUE SUSTENTE EN FORMA ALGUNA TAL DETERMINACIÓN. DICHA ACCIÓN DE LA AGENCIA CONSTITUYE UNA ACCIÓN ARBITRARIA, CAPRICHOSA E IRRAZONABLE DEBIDO A QUE LAS

“RAZONES” UTILIZADAS PARA NO CONCEDER EL CAMBIO DE CONDICIÓN ESTABLECEN TODO LO CONTRARIO-TAL COMO SURGE EN EL INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR, QUIEN LE RECOMENDÓ A LA AGENCIA ACOGER LA SOLICITUD INTERPUESTA POR LAS PARTES PARA QUE SE RELEVE AL LIBERADO DE TENER QUE CONTINUAR EN SUPERVISIÓN ELECTRÓNICA.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. Ley Orgánica del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El Plan de Reorganización Número 2-2011 de 21 de noviembre de 2011, conocido como el *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* fue creado al amparo de la Ley Número 182 de 17 de diciembre de 2009, también conocida como *La Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009*. Dicho Plan fue creado de promover una estructura gubernamental que respondiera a las necesidades reales y contribuyera a una mejor calidad de vida. Ello tendría el efecto de optimizar el nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; agilizar de los procesos de prestación de servicios; reducir el gasto público; asignar estratégicamente los recursos; accesibilidad mayor de los servicios públicos a los ciudadanos; y simplificar los reglamentos que regulan la actividad pública y privada, sin menoscabo del interés público.¹ Cabe destacar que el *Plan de Reorganización 2-2011* derogó la Ley Núm. 116 de 1974, y a su vez, fusionó la *Administración de Corrección con la Administración de*

¹ Véase, Artículo 2 del Plan de Reorganización 2-2011.

Instituciones Juveniles dentro del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Sin embargo, el artículo 68 del referido Plan establece que los reglamentos vigentes a la fecha de su efectividad continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados en 2011.²

Cónsono con lo antes expuesto, el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico y el plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Núm. 2-2011, el cual comparte la misma política pública que su antecesora, la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974,³ establecen que será la política pública del Estado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.

A esos fines, el Departamento de Corrección es la entidad encargada de organizar los servicios de corrección de conformidad con el propósito rehabilitador del sistema y de los objetivos del Gobierno de Puerto Rico. Para ello, tiene la facultad de formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación del sistema correccional. Entre sus facultades y poderes, el Departamento de Corrección administra los servicios que requieren los clientes en los programas de supervisión

² El mencionado artículo 68 del Plan de Reorganización 2-2011 establece: *Todos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas de las diferentes agencias componentes del Departamento, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia y que sean compatibles con este plan, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por el Secretario, según sea el caso, conforme a la reestructuración de funciones que se establecen en este Plan y a las demás leyes que le sean aplicables.*

³ 4 L.P.R.A. §1101 *et seq.*, según enmendada.

electrónica, libertad a prueba o bajo las medidas de seguridad y en libertad bajo palabra que estén bajo su custodia y supervisión, tomando en consideración, además, las condiciones impuestas por la JLBP o los términos de la sentencia o medidas de seguridad impuestas por el tribunal, según sea el caso. En consecuencia, el Departamento de Corrección investigará y rendirá los informes necesarios sobre la conducta, el proceso emocional y mental del cliente. De igual modo, hará las evaluaciones que se requieren y mantendrá coordinación efectiva con dicha Junta o con el tribunal.⁴

B. Junta de Libertad Bajo Palabra.

Como bien establece el ordenamiento penal la libertad bajo palabra es una medida correccional de génesis legislativo, dirigido a fomentar la disciplina carcelaria y la rehabilitación del convicto. En Puerto Rico, el sistema de libertad bajo palabra está reglamentado por la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974.⁵

Esta Ley 118 creó una Junta a cargo de decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico así como para revocar la misma. La Junta tiene como objetivo principal la rehabilitación del delincuente y la protección de los mejores intereses de la sociedad. En el artículo 3 inciso (a) de la dicha Ley 118, se establecen las condiciones que debe satisfacer el confinado para ser liberado. Se dispone, en lo pertinente, que:

La libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la

⁴ 4 L.P.R.A. §112(m), según enmendada; y Art. 68, *supra*, del Plan de Reorganización 2-2011.

⁵ 4 L.P.R.A. §1501 *et seq.*

*Junta creer, con razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente. **Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.***⁶

En resumen, este sistema permite que una persona convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas para conceder la libertad bajo palabra.⁷

C. Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Interno Núm. 7799 de 20 de enero de 2010, efectivo el 20 de febrero de 2010.

El Reglamento Núm. 7799 de 20 de enero de 2010 (en adelante el *Reglamento*), establece que las vistas de seguimiento serán celebradas como parte de las condiciones del mandato, para evaluar los ajustes del liberado en la libre comunidad, incluyendo aquellas solicitudes de cambio de residencia fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁸ Igualmente, la Sec. 12.2 (A) este *Reglamento* dispone que la *JLBP*, *motu proprio*, o a solicitud de parte, podrá celebrar vistas a los fines de enmendar el mandato, bien sea para cambiar, eliminar, incluir o modificar las condiciones impuestas al liberado para el disfrute del privilegio. Estas vistas podrán convertirse en unas vistas de

⁶ 4 L.P.R.A. §1503 (énfasis suplido).

⁷ *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 D.P.R. 260, 275 (1987).

⁸ Véase, Sec. 12.1 (A).

investigación o en unas vistas de modificación del mandato, si durante la misma se presentan circunstancias que ameriten dicha conversión.⁹

Ahora bien, el Art. XIII en la Sec. 13.1, inciso A y B, del *Reglamento* dispone que la determinación de la JLBP debe estar sujeta *la prueba presentada durante la vista y la totalidad del expediente del caso*.

- A. *La Junta tomará su determinación a base de **la preponderancia de prueba, a la luz de la prueba presentada durante la vista y la totalidad del expediente del caso.***
- B. *Finalizada la vista, no se admitirá en evidencia ningún otro documento, a menos que sea requerido por la Junta, en cuyo caso se notificará copia del documento al peticionario o liberado y su abogado, de tenerlo, concediendo término suficiente para que estos se expresen en relación al mismo.*

Claro está, la prueba tomada por la JLBP la debe proveer el Oficial Examinador mediante un informe que recoge la evidencia presentada en la vista. En particular el Art. XIII en la Sec. 13.2, incisos A, B, C y D del *Reglamento* dispone:

- A. *Una vez celebrada la vista, el Oficial Examinador que presidió la misma preparará un informe en el cual hará un resumen de la evidencia recibida, exponiendo separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamentan su recomendación.*
- B. **Todo informe de Oficial Examinador responderá a los hechos probados y al derecho aplicable, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que se evaluó el caso.**
- C. *El Oficial Examinador someterá su informe a la Junta dentro del término de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha en que se celebró la vista. Este término podrá ser ampliado únicamente ante una circunstancia excepcional, en cuyo caso el término no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha en que se celebró la vista.*
- D. **La Junta evaluará la recomendación y emitirá su determinación mediante la correspondiente resolución.**

⁹ Véase, Sec. 12.1 (E).

Por último, la resolución emitida por la *JLBP* la debe contener determinaciones de hechos y conclusiones de derecho por escrito. En específico, el Art. XIII en la Sec. 13.3, inciso A del *Reglamento* establece:

- A. *Cuando la vista haya sido presidida por la Junta o uno de los Miembros Asociados, a tenor con la facultad delegada para adjudicar los casos ante su consideración, la Junta emitirá su determinación por escrito, con expresión de las determinaciones de hecho, incluyendo la prueba que fundamenta su determinación, y conclusiones de derecho, mediante la correspondiente resolución.*

D. Doctrina de revisión administrativa.

Sabido es que constituye una norma básica de derecho administrativo el que las decisiones de las agencias merecen deferencia. No obstante, nuestra jurisprudencia ha señalado también *que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por el tribunal si están respaldadas por evidencia suficiente que surja de la totalidad del expediente administrativo.*¹⁰

Además, el Tribunal Supremo ha indicado que *en la revisión judicial, los tribunales deben determinar si la actuación administrativa fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción.*¹¹

-III-

A la luz del derecho anteriormente discutido, nos encontramos ante un caso en que la resolución administrativa recurrida no se sostiene en los hechos contenidos en el expediente, en consecuencia, revocamos la misma. Veamos.

Tanto el *recurrente* como la *Procuradora* concurren en que la *JLBP* tomó su determinación de no enmendar la condición del liberado, a los

¹⁰ *Mun. de San Juan v. JCA* 152 D.P.R. 673, 688 (2000). Énfasis nuestro.

¹¹ *Id.*, pág. 689. Énfasis nuestro.

finés de eliminar el uso del grillete electrónico. De igual forma, así coincidimos.

En las once determinaciones de hechos que concretan la resolución recurrida, no hay un solo elemento que, de alguna forma, nos lleve a pensar que la *JLBP* actuó *razonablemente* al denegar la enmienda solicitada.

La evidencia que obra en el expediente demuestra que el *recurrente* ha hecho buenos ajustes y sigue beneficiándose del privilegio de Libertad Bajo Palabra provechosamente. No obstante, solicita que se elimine la condición de supervisión electrónica con el propósito de recibir atención médica. Ante el cuadro de salud del *recurrente*, las limitaciones del grillete crean un problema mayor de coordinación para todas salidas de carácter médico. No hay nada en el expediente que amerite que se le mantenga en una supervisión tan restrictiva; por el contrario, la conducta del liberado amerita la concesión de esa enmienda.

A la luz de la discusión anterior, resolvemos que la *JLBP* erró al denegar la solicitud del *recurrente*, pues no se sostiene por la evidencia que obra en el expediente ni en el derecho que rige a la Junta. Por tal razón, revocamos la resolución recurrida y ordenamos la enmienda a la condición del uso del grillete electrónico. Esto es, ordenamos que se elimine el uso del grillete electrónico.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la resolución recurrida y se ordena la enmienda a la condición del uso del grillete electrónico conforme el derecho aplicable.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones